



Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado de Sala: 08-001-22-19-000-2024-00031-00

Radicado de Fiscalía: 11-001-60-00253-2007-82716

Aprobada Acta No. 008

Barranquilla, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS** alias “**Maicol, Emilio, Michael o Luis**”, quien formó parte del extinto Frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-, presentada y sustentada por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, se identifica con la cédula de ciudadanía 85.380.969 expedida en Ciénaga (Magdalena), nacido el 18 de julio de 1974 en el corregimiento de Guacamayal jurisdicción del municipio de Zona Bananera (Magdalena), hijo de **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ARMENTA** y **CARMEN JULIA OSSÍAS LANCHES**, estado civil soltero y padre de ocho hijos, adelantó estudios primarios en el colegio de varones José Celestino Mutis de Guacamayal y secundarios hasta séptimo grado en la Institución Concentración, en la Estación de Sevilla, en el año de 1993 abandonó los estudios e ingresó como auxiliar en la Policía Nacional, donde permaneció durante 18 meses, conocido dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia otrora organización armada al margen de la ley con los alias de “**Maicol, Emilio, Michael o Luis**”.

III. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSTULADO Y SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

Para acreditar la condición de postulado de OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, la Fiscalía allegó a este diligenciamiento lo siguiente:

1. Escrito de fecha 8 de septiembre de 2006, firmado por el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, dirigido al entonces Alto Comisionado para la Paz Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, en el cual manifestó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz.
2. Oficio No. OFI07-4821-OAJ-0410 del 27 de febrero de 2007, de remisión formal al Fiscal General de la Nación para esas calendas Dr. MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005 de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia AUC, suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, en el cual se encuentra el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS en la casilla No. 19 del cuadro anexo.
3. Imprimible del SIJYP y hoja de vida del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS.
4. Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decodáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación, del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS.
5. Orden de Inicio No. 001 de fecha 7 de mayo de 2007, en la que el despacho de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, da inicio al procedimiento especial de la ley de Justicia y Paz, disponiendo, entre otras labores, escuchar en versión libre a OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS.
6. Acta de reparto No. 1044 de fechas 17 de agosto de 2006, suscritas por la Dra. ELBA BEATRIZ SILVA VARGAS, Jefa de la Unidad

Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, correspondiéndole el conocimiento del trámite a la Fiscalía Treinta y Uno (31) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, asunto que posteriormente, a través de acta de reparto No. 030 del 27 de marzo de 2007, suscrita por el Dr. LUIS GONZÁLEZ LEÓN, para ese entonces, Jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, fue reasignado al Despacho 12 Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Barranquilla, entre otros procesos.

7. Informe de policía judicial de fecha 7 de mayo de 2013 signado por el Investigador Criminalístico VII JOSE GREGORIO GONZÁLEZ PÉREZ del Grupo de Policía Judicial UNFJYP del C.T.I., con destino a la Fiscalía Treinta y Uno Delegada de Justicia y Paz, referente a las circunstancias que conllevaban a qué los postulados que hacían parte del Frente William Rivas también podían considerarse como pertenecientes al Frente Bernardo Escobar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.
8. Informe de policía judicial de fecha 19 de julio de 2013 signado por la Investigadora Criminalística IV ELSIE CARRILLO MORALES de la Unidad Satélite Policía Judicial del C.T.I., en el que dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía Treinta y Uno Delegada de Justicia y Paz, da cuenta de los antecedentes y el origen del Frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.
9. Diligencia de compromiso suscrita por el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS el día 21 de agosto de 2015, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2015, proferido por la Dra., TERESA RUIZ NÚÑEZ Magistrada con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la cual resolvió sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al mencionado postulado.
10. Auto No. 249 de fecha 16 de mayo de 2024 mediante el cual el despacho con Funciones de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, dispone revocar las sustituciones de medidas de aseguramiento concedidas al postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS y ordena librar orden de captura en contra del

mencionado postulado, decisión que fue notificada en estrado y cobró ejecutoria en esa misma fecha.

- 11.Sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que se condena a los postulados JOSE GREGORIO MANGONES LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS.
- 12.Oficios No. 123 – 013508; 123 – 024832 y 124 – 002884 emitidos por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, en los que informan que el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS había dejado de participar en el proceso y que su trámite de vinculación con esa entidad se encuentra en estado de investigación por abandono al proceso de reintegración desde hacía ya (6) seis meses.
- 13.Oficio No. 23708 de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que da cuenta que el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS no asistió a las diligencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante esa Sala los días 25, 27 de abril; 3, 17, 18, 29 y 31 de mayo y 5 de junio de 2023.
- 14.Oficio No. 9058 de fecha 15 de abril de 2024, suscrito por la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que da cuenta que el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS no asistió a las diligencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante esa Sala los días 3, 10, 11 y 15 de abril de 2024.
- 15.Oficio No. 1504 de fecha 22 de abril de 2024, suscrito por el citador del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el que da cuenta que el postulado no asistió a la audiencia de sustentación y decisión de solicitud de autorización de salida del país, elevada por el postulado condenado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS.
- 16.Oficio No. FGN/GITE/MRC-D218/ No. 119 de fecha 6 de mayo de 2023, suscrito por la Dra. MARGELIS MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO Fiscal 218 Delegada ante Jueces de Circuito, Grupo

GRUBE- sede Barranquilla, en el que se registra y se constata que el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, no aparece como persona desaparecida en el sistema de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses SIRDEC, siendo esta la Red de desaparecidos y las entidades que la conforman (Policía Nacional, Fiscalía, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Departamento Administrativo de Seguridad) encargadas del registro de las personas desaparecidas en el país.

17. Corrección a la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que se condena a los postulados JOSE GREGORIO MANGONES LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, fallo del 22 de septiembre de 2020, siendo M.P. la Dra. OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA.
18. Adición a la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que se condena a los postulados JOSE GREGORIO MANGONES LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, fallo del 8 de mayo de 2024, siendo M.P. la Dra. OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA.
19. Acta de audiencia de definición de situación jurídica de JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, suscrita por la Dra. LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

IV. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. La señora Fiscal Treinta y Uno (31) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional Dra. ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA, expuso el fundamento legal y jurisprudencial de su solicitud, precisando que acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con la finalidad de solicitar la exclusión del proceso de justicia y paz del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS conforme con lo

dispuesto en el artículo 5 numerales 1° y 6° de la ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que modificó la ley 975 de 2005, en el sentido de adicionar un nuevo artículo que es el 11A que en sus numerales aludidos establece:

“1. cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.”

2. Dio cuenta que MARTÍNEZ OSSÍAS, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia durante el primer semestre de 2001, integrando las autodefensas del sur de Bolívar, bajo el mando de alias “Amaury” o “07” y alias “01”, como miembro de una unidad móvil que prestaba apoyo a otros frentes y realizaba acciones conjuntas en las poblaciones de Tacamocho, Tacamochito, San Andrés, el Playón o Playoncito y en el municipio de Córdoba, (Bolívar); además, tenían un corredor de movilidad hacia el departamento del Cesar, concretamente a la población de Chimila, jurisdicción del municipio del Copey.

Agregó que el mencionado postulado se retiró de esa organización criminal en el segundo semestre del año 2001, pero, en julio de 2002, reingresó al grupo urbano con sede en Fundación, (Magdalena), donde permaneció hasta el 11 de noviembre de 2003, fecha en que fue trasladado a Santa Marta para hacer parte de la unidad urbana del Frente “Resistencia Tayrona”, al mando de alias “El Médico”, “Willy”, “Samir” y “Poca Lucha”, a partir del 27 de febrero de 2004, regresó a las filas del denominado “Frente William Rivas”, al mando de alias “Carlos Tijeras”, de nombre JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, actuando en los municipios de Aracataca y El Retén en el departamento del Magdalena.

En los meses comprendidos entre agosto y noviembre del año 2004, OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS integró el grupo de Zona Bananera y a partir del 26 de noviembre se sumó al frente “Guerreros de Baltasar”, hasta el 6 de diciembre de 2004, cuando se autorizó su retiro, a finales del año 2005, y frente al proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, decidió solicitar nuevamente su incorporación a las filas y fue

enviado al sitio conocido como “La Trocha”, ubicado entre la estación de Lleras y Monterrubio, jurisdicción del municipio de Algarrobo en el departamento del Magdalena, bajo las órdenes de alias “7.1” y “Tomás”, del frente “Bernardo Escobar”, donde permaneció hasta su desmovilización el 4 de marzo de 2006 en la población de Chimila, comprensión municipal del Copey en el departamento del Cesar.

Igualmente, expresó la señora Fiscal que OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, dentro de las estructuras paramilitares antes mencionadas actuó como patrullero o subordinado bajo la línea de mando de los líderes y comandantes de frente de las estructuras paramilitares de las que hizo parte en el pasado

3. Indicó, además, que el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS dentro del trámite correspondiente a Justicia y Paz, ha sido citado a diferentes diligencias de versión libre desde el año 2008, en desarrollo de lo cual en su momento se realizó la radicación de audiencia de imputación, trámite que se surtió ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías donde se cumplió con el acto jurídico o informativo de las conductas jurídicamente relevantes y como consecuencia de ello se le impuso medidas de aseguramiento de detención preventivas mismas que a futuro le fueron sustituidas.

En cuanto a la situación actual del postulado MARTÍNEZ OSSÍAS en el trámite de Justicia y Paz, se profirió el auto No. 294 de fecha 16 de mayo de 2024, en el proceso identificado con No. de radicado de Sala 8001221900020240001600, proferido por el Despacho con Funciones de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz (Barranquilla), como consecuencia de la solicitud que también hiciera la señora Fiscal 31 Delegada en punto de la suspensión y revocatoria de los beneficios concedidos al postulado en el trámite de Justicia y Paz, indicando lo plasmado en el siguiente cuadro:

Nombre / alias / grupo armado	Omar Enrique Martínez Ossías (a. “Maicol, Michael o Luis”) Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC.
Cédula de ciudadanía	85.380.969 de Ciénaga (Magdalena)
Código en Justicia y Paz	11-001-60-00253-2007-82716
Radicado de la Sala	08001-22-19-000-2024-00016-00
Fecha de desmovilización	8 de marzo de 2006
Fecha de postulación	9 de marzo de 2007
Situación jurídica	En libertad
Medidas de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla: 1. 6 de noviembre de 2008 (Acta 006) 2. 30 de julio de 2021 (Acta 083) Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá: 3. 5 de agosto de 2022 4. 29 de septiembre de 2023
Sustituciones de medidas de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla: 1. 30 de julio de 2021 (Acta 083) Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá: 2. 11 de agosto de 2015 3. 5 de agosto de 2022 4. 29 de septiembre de 2023
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá: 1. 11 de noviembre de 2015 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: 2. 19 de octubre de 2016 (AP7196-2016, rad. 47136)
Sentencias condenatorias en J Y P	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá: 1. 31 de julio de 2015

4. Seguidamente presentó la Sra. Fiscal de caso el marco jurídico de su solicitud, con la cual respalda su pretensión con base en el artículo 5 de la ley

975 de 2005, modificado por la ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, en su artículo 11A, así como en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y que refiere de manera especial a las formas de terminación del procedimiento en Justicia y Paz.

En efecto, la primera norma invocada por la representante del ente acusador que lo es el artículo 5 de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 11A de la ley 1592 de 2012, que dispuso las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión del postulado del trámite y beneficio de la misma, razones por las que necesariamente el despacho de la señora Fiscal 31 Delegada, realiza la solicitud de exclusión ante esta Honorable Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con el ánimo de pretender que OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS sea excluido del proceso y excluido así mismo de la lista de postulables a los beneficios de la alternatividad penal.

Lo anterior sujeto a lo regulado por los numerales 1º y 6º de la norma anteriormente referida, de la siguiente manera: numeral primero; corresponde a la renuencia y el incumplimiento del postulado a sus compromisos en el proceso de justicia y paz, renuencia que significa precisamente que el postulado dejó de participar de las diligencias judiciales cuando fue citado tanto por el Juzgado de Seguimiento de Sentencias, como las realizadas por la Fiscalía General de la Nación, y por los Despachos de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá y Barranquilla, con el ánimo de adelantar los trámites pertinentes en atención a la actividad funcional asignada a cada una de las autoridades nombradas.

Da cuenta la Fiscalía del caso, además, que este incumplimiento ameritó que esa entidad más exactamente ese Despacho Delegado 31, solicitara la audiencia de revocatoria de beneficios ofrecidos en justicia y paz al postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, audiencia que efectivamente se desarrolló los días 7 y 16 de mayo de 2024, como consta en el acta número 027 de 2024, en la que la sustentación de la pretensión de la misma se dirigió a considerar que el postulado había dejado de participar de las diligencias judiciales, es decir, había incumplido con las condiciones trazadas en las sustituciones de medidas de aseguramiento, esto es, incumplió con los compromisos que suscribió en el momento de firmar el acta de compromiso

e igualmente, incumplió con la obligación de participar en su proceso de reintegración y de normalización como compromiso inherente del proceso de justicia y paz, dado que la reintegración constituye la base o sustento para lograr el acercamiento entre víctimas y victimarios con el ánimo de garantizar la convivencia pacífica y unido a ello la paz que se espera con la implementación de la ley 975 de 2005.

Refiere que respecto al tema de la reintegración y de la normalización la ARN, en la fecha del 28 de julio de 2023, a través de los oficios No. 123 – 013508; 123 – 024832 y 124 – 002884 se informa que el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS ha dejado de participar en el proceso y que su trámite de vinculación con la agencia se encuentra en estado de investigación por abandono al proceso de reintegración desde hacía seis meses, además, no reportó asistencia en el mes de diciembre de 2023, logrando evidenciarse que MARTÍNEZ OSSÍAS ha dejado de participar y cumplir con sus compromisos para la reintegración desde el 10 de abril de 2023 lo que significa que se encuentra sustraído de su deber de capacitación en tema de resocialización y reivindicación social y así satisfacer el proceso de reintegración una vez el postulado se encuentra en libertad por sustitución de a la medida de aseguramiento y el deber de participar y de vincularse en los programas que disponga la agencia con el ánimo de lograr la reintegración del exarmado ilegal a la sociedad.

Así las cosas, las referencias hasta aquí ofrecidas por la señora representante del ente acusador, permiten evidenciar que el señor OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS no ha cumplido con sus deberes con el proceso, no cumplió con las citaciones ofrecidas por jueces, fiscales y magistrados, no cumplió con sus compromisos con la ARN, en conclusión MARTÍNEZ OSSÍAS no cumplió con sus compromisos con la ley, lo que pone en evidencia la falta de ánimo de vinculación social y por todo ello se debe excluir del proceso, tramite y beneficios ofrecidos por la ley de Justicia y Paz.

Apoya la señora Fiscal su argumentación con las certificaciones ofrecidas por el Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, donde se advierte que OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS fue citado a participar en desarrollo de la audiencia dentro del radicado No. 110012252000202300142 con los postulados: SALVATORE MANCUSO

GÓMEZ y 21 postulados más, de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, audiencia que se inició el día 3 de abril del 2024, pero que OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS no participó, como así lo hizo constar la secretaria de esa colectividad Dra. SANDRA LILIANA FETECUA quien informa acerca de los esfuerzos que realizaron para lograr la ubicación y materializar la comparecencia de este postulado en la referida audiencia con resultados negativos, en dicho documento deja constancia la funcionaria de la secretaría mencionada, que MARTÍNEZ OSSÍAS fue citado mediante oficio No. 31860 del 18 de diciembre del 2023 y 1 de abril de 2024, que se le hicieron llamadas telefónicas los días 1, 3, 10, 11 de abril de 2024, advirtiéndole que el celular registraba apagado y no tenía activado el sistema de WhatsApp.

Así mismo, apoyó su argumentación la señora Fiscal en las constancias, suscritas en desarrollo de las audiencias de seguimiento, ante la señora Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, donde se asegura que la participación de OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS fue intermitente, discontinua o entre cortada en el año 2023, que de cinco veces que fue citado solo concurrió en dos ocasiones y en este año 2024 decidió no participar en ninguna sesión de audiencias, ya que en marzo 6 de 2024 fue citado y no se hizo presente.

Por todo lo anterior, indica la señora Fiscal del caso que el día 24 de enero del año en curso, se libró orden a policía judicial con el fin de que expertos investigadores lograran la comparecencia del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS a fin de conocer las razones de su inasistencia a las audiencias convocadas por la Magistratura de Control de Garantías, por la señora Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se rindió el informe número 9 – 691665 de fecha 28 de febrero de 2024, en donde se evidencia que el investigador entrevistó a otros desmovilizados postulados que pudieran tener información o nuevos datos de ubicación de MARTÍNEZ OSSÍAS con resultados negativos, se realizaron labores de campo en el sitio presunto donde se debía encontrar domiciliado según actas de compromiso, esto es, en El Reten, Magdalena, con resultados negativos, se consultaron libros de población con el ánimo de encontrar hallazgos, con resultados negativos, se realizaron llamadas

telefónicas a los números que aportó el prenombrado postulado, con resultados negativos, se enviaron correos y mensajes de textos a correos, con resultados negativos, se consultó plataformas con el ADRES sistema de seguridad social, con resultados negativos ya que aparece retirado desde el 1 de julio de 2023, incluso se solicitó información al C.T.I. con el ánimo de conocer si hace parte de nuevas estructuras de delincuencia con resultados negativos, igualmente, la oficina de desaparición y búsqueda de personas desaparecidas de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, comunicó que MARTÍNEZ OSSÍAS no registra como persona desaparecida en el sistema de medicina legal y ciencias forenses SIRDEC.

En conclusión, OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS conforme lo que viene plasmado dejó de participar en las diligencias audiencias de imputación, seguimiento de sentencia, y no volvió a presentarse a las citaciones que se le hicieron por parte de la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales para participar en las diligencias en el caso de la Fiscalía de versiones libres, con todo lo cual la señora Fiscal demuestra que MARTÍNEZ OSSÍAS, ha incumplido con sus compromisos adquiridos al postularse a la ley de justicia y paz y los fijados en el acta de compromiso que suscribió con ocasión de resultar beneficiado en su momento con la sustitución de la medida de aseguramiento.

Repárese que todo lo anterior fue lo que efectivamente llevó al convencimiento de la Magistratura de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, la necesidad de revocar los beneficios concedidos al postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, a través del auto No. 294 de fecha 16 de mayo del 2024, radicado 08001221900020240001600, y con ello revocar las sustituciones de las medidas de aseguramiento concedidas a dicho postulado y como consecuencia de ello a reactivar las medidas de aseguramiento librando las órdenes de captura correspondientes en contra MARTÍNEZ OSSÍAS.

Finalmente, solicita la señora Fiscal a esta Sala, que en el momento de pronunciarse de fondo y decida excluir del proceso de justicia y paz al postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, dicha decisión sea enviada al juzgado de ejecución de sentencias que en la actualidad cumple

con la vigilancia y seguimiento de la sentencia emitida en justicia y paz y que vincula a este postulado para los tramites y efectos a que hubiere lugar, entre otras decisiones.

Indica, además, la señora Fiscal del caso, que en cuanto a las víctimas y sus afectaciones a que hubieren registrarse debe tenerse en cuenta que se han emitido sentencias en el trámite de la ley Justicia y Paz, en donde quedaron analizados los hechos que posteriormente fueron documentados e imputados, y con ello se estima que las víctimas directas e indirectas del proceder delincencial del postulado que se pretende excluir fueron enteradas de las referencias que de conocimiento y participación ofreció el postulado frente a los hechos en los que se señalaba como responsable, autor – coautor o determinador de comportamientos criminales, razones todas por las que la exclusión del postulado, no incide para nada en la filosofía de la ley de justicia y paz, en el sentido de continuar garantizando la verdad de lo acontecido frente a los hechos informados, ya que en las diferentes sesiones de versión libre en las que participó OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS tuvo la oportunidad de ofrecer información veraz sobre los hechos criminales violatorios de la ley penal y que ejecutó en el pasado como graves afectaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, agregando la señora Fiscal, que tampoco su exclusión desfavorece a las víctimas en su derecho de participar en diferentes etapas procesales del proceso transicional con el ánimo de sentirse futuramente reparadas o indemnizadas por los daños sufridos frente a las afectaciones acaecidas, dado que unido al proceso transicional se encuentra un buen número de postulados que hicieron parte de las estructuras paramilitares en las que militó en el pasado el postulado MARTÍNEZ OSSÍAS, como por ejemplo en el frente William Rivas, respecto del cual se continua contando con el excomandante JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO y otros, quienes siguen participando en el proceso de justicia y paz.

Refiere la señora Fiscal que la exclusión del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS debe considerarse como un mensaje para todos los postulados quienes gozando de la libertad y de los beneficios ofrecidos por la ley de Justicia y Paz, consideren que unido a ello se encuentra el derecho de sustraerse de sus obligaciones y compromisos suscitados todos en el momento en que se les han sustituido las medidas de aseguramiento, ya que

el pensar así puede acarrear un error que da paso a la revocatorio de todos los beneficios que otorga dicha ley, y unido a ello se encuentra la exclusión.

Agrega, además, que es importante tener en consideración que la paz, la convivencia tranquila y pacífica, solo resulta posible en espacios de respeto por la ley, las autoridades legítimas, por las decisiones de las autoridades públicas y ese irrespeto lo que ha mostrado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS frente a nuestras instituciones legales, el irrespeto que muestra a los jueces de la república y hacia la Fiscalía General de la Nación y es lo que precisamente obliga a considerar que no está apto para vivir sujeto a la ley, ni para vivir en sociedad y por ende no merece los benéficos ofrecidos por la ley de Justicia y Paz por lo que debe ser excluido de las bondades de esta ley de justicia transicional.

Finalmente, indica la señora Fiscal, que está dispuesta a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 de 2015, en su parágrafo segundo, en el sentido de que en caso de presentarse la exclusión del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, tendrá como institución el compromiso de informar a las víctimas de los hechos registrados e imputados al postulado excluido que para que pueden participar en el incidente de reparación integral a las víctimas, que vincule a cualquiera de los postulados de la estructura del frente William Rivas del Bloque Norte de las Auto Defensas Unidas de Colombia, como así también los trámites incidentales que vinculen al máximo responsable SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, así mismo se les hará saber que si lo prefieren pueden participar en los programas de reparación administrativa individual a que hace referencia la ley 1448 de 2011 según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2 del decreto 1069 anteriormente referido.

V. DEL TRASLADO A LAS PARTES.

1. El Ministerio Público:

El señor Procurador 49 Judicial II Penal, Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ, manifestó que como representante de la sociedad no se opone a la solicitud impetrada por la señora Fiscal Delegada 31 de Justicia y Paz, que, efectivamente y para no hacer una doble

argumentación de lo dicho por parte de dicha funcionaria judicial considera que el ente acusador ha cumplido con la debida argumentación y el sustento probatorio que para esta audiencia se debe tener ante la solicitud de exclusión del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, pues está claro y se ha podido corroborar con la documentación existente que el postulado que se desmovilizara de acuerdo a la ley 975 de 2005, incumplió con los compromisos que adquirió al haberse sometido a este proceso de Justicia Transicional, debido a que su compromiso se prolonga en el tiempo, no se trata de un compromiso que solamente se tiene que dar en determinado momento, es el que tienen todos los postulados de Justicia y paz es hasta que el proceso como tal culmine, esto es, hasta cuando la Fiscalía ya no cuente con elementos suficientes para hacer nuevas imputaciones, toda vez que a través precisamente de lo que avanza esta ley, y debido a lo complejo del asunto las imputaciones tienen que hacerse parciales por lo que las sentencias también son parciales, ya que la multiplicidad de hechos hace imposible que a un postulado en una sola diligencia se le puedan imputar todos los hechos y en una sola sentencia pueda cobijar todos los delitos y todos los cargos que por su militancia pudo haber cometido.

Agregó, que es una realidad a la cual los postulados tienen que someterse porqué se les está librando de unas penas altísimas para purgar en una prisión, y su compromiso así sea dispendioso y que a veces se torne un poco complicado para la vida de los postulados, OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS faltó precisamente a ese compromiso de asistir a nuevas versiones libres, a nuevas imputaciones, a nuevas aceptaciones de cargos y es un compromiso que afecta a la administración de Justicia y también a las víctimas que están expectantes a que el postulado en sus versiones y en sus manifestaciones deponga de ese fundamental requisito como es la total verdad.

Por ello, no habiendo ninguna causal que justifique su desaparición, dado que la Fiscalía ha sido muy proactiva y no se ha quedado pasiva en solamente hacer unas manifestaciones, sino que ha ido más allá y ha oficiado a las diferentes entidades a través de Policía Judicial como a Medicina Legal para saber qué pasó con OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, dónde está, que ha hecho, qué es de su vida, por que desapareció, empero, desafortunadamente, no se pudo establecer cuál es la suerte de este postulado o porque incumplió o porque no está aquí presente, no ha querido manifestarse y el proceso no se puede detener, pues el proceso tiene que avanzar, tiene que seguir en el tiempo, por lo que el Ministerio Público, reitera, que le asiste razón a la señora Fiscal Delegada para solicitar esta exclusión por lo que debe procederse.

2. La defensa del postulado

La Dra. BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ, sostuvo que oponerse a la petición realizada por la señora Fiscal de excluir al postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, no resulta en esta oportunidad procedente, pues la defensa desafortunadamente no tiene un argumento jurídico para oponerse a la petición que ha llevado la señora fiscal, los argumentos que el ente acusador ha esbozado son conocidos perfectamente por esa defensa, dado que ha compartido con ella esos escenarios judiciales donde se han ventilado todas esas pruebas presentadas para sustentar la petición de exclusión, se ve la cantidad de esfuerzos que se hicieron para la ubicación del postulado, de hecho la defensa también trató de ubicarlo, llamarlo con sus familiares, tratando de hacer todas las labores pertinentes, pero fue imposible, entonces desafortunadamente reiteró la defensa no tiene cómo oponerse a la petición, así como no pudo hacerlo ante otras autoridades judiciales, por lo que el trámite debe continuar y concluir como en derecho corresponde.

3. Los Representantes Judiciales de Víctimas.

Por su parte el Dr. SALVADOR ARTURO PRETEL MANOTAS indicó que está solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz en contra del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, el cual hizo parte del extinto frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, es presentada por ser este renuente a concurrir al proceso de Justicia y paz sin ninguna justificación, se observa que la señora Fiscal fue muy ordenada al denunciar esta solicitud y donde demuestra que el postulado MARTÍNEZ OSSÍAS no está cumpliendo con los compromisos adquiridos en el proceso de Justicia y Paz, haciendo caso omiso frente a todos los llamados de las diferentes autoridades, advirtiéndole a que a este señor se le ha buscado en todas las formas y no ha sido posible que él asista a las diferentes citas o audiencias que se llevan a cabo en este proceso, motivo por el cual el postulado ha evadido totalmente este procedimiento, circunstancias no tiene oposición alguna a esta solicitud de exclusión.

A su vez el Dr. GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO, representante de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, manifestó que escuchó de una manera clara, detallada y objetiva a la señora fiscal quien tiene suficientes motivos y argumentaciones para solicitar la exclusión del

postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, quien fue miembro del extinto frente William Rivas, del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, pudiendo la señora fiscal demostrar todo el incumplimiento de manera integral por parte del postulado hacia sus compromisos y sus obligaciones adquiridas en el proceso de Justicia y Paz, el incumplimiento para las asistencias a las diferentes audiencias y a los llamados de las distintas autoridades competentes dentro del proceso de Justicia transicional que denota una total desatención y desinterés para seguir en su proceso de rehabilitación y reintegración, lo que ya le había originado consecuencias con la pérdida o revocatoria de beneficios ante la Magistratura de Control de Garantías, por lo tanto, ese defensor no tiene reparo alguno a la solicitud de exclusión formulado por la señora fiscal.

El representante de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Dr. ROBINSON NAVARRO CASALLAS, de análoga manera manifestó no tener objeción alguna a la solicitud realizada por la Fiscalía (31) de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, teniendo en cuenta la renuencia a comparecer por parte del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS.

A su vez la representante judicial de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Dra. ELVIRA ELENA GARCÍA SARMIENTO, manifestó que frente a la exposición de la Fiscalía, que fue totalmente clara y expresa queda en evidencia el incumplimiento del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS respaldado ello con los elementos materiales probatorios con que cuenta y que asimismo fueron presentados ante el Magistrado de Control de Garantías, por lo que no queda más que respaldar y apoyar la postura de la Fiscalía, no presentando reparo alguno, sino que por el contrario presentando total apoyo y respaldo al pedido de exclusión presentado por la Fiscalía.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme a los numerales 1º y 6º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el

artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial de lo solicitado.

1. los numerales 1º y 6º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determinan que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.”

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011¹, al referirse al tema advierte: *“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.* [...] *”*

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que una vez el desmovilizado del grupo armado ilegal se acoge al proceso especial de Justicia y Paz, adquiere los compromisos inherentes a tal acogimiento, por ello la renuencia a cumplir con el procedimiento establecido, dentro de lo cual esta acudir a los llamados que le hace la Fiscalía y las distintas autoridades judiciales competentes para contribuir con la verdad y la

¹ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

obligación de confesar los hechos y sus circunstancias al igual a los llamados realizados por los Magistrados de Justicia y Paz, conlleva a la exclusión del proceso transicional, y en consecuencia, a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esa voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal y acudir a todos y cada uno de los llamados que le haga la administración de justicia como bien lo ha dicho el señor Procurador del caso.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“...La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita...”²

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión del 15 de mayo de 2013 radicado No. 41.217, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

² Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...

(Subrayado de la Sala)

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1592 de 2012, entre otras cosas, se reguló de manera expresa la terminación del proceso y la subsecuente exclusión de un postulado que incumple alguna de las obligaciones adquiridas al acogerse a la justicia transicional, previendo las causales que dan lugar a ello.

En ese sentido, el artículo 5º de esta normatividad, adicionó a la Ley 975 el artículo 11A, prevé:

«Parágrafo 10. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos: 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo. 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.»

Acerca de esta preceptiva nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado que *«Si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, (...) El postulado puede ser excluido de ese procedimiento especial cuando de su comportamiento se infiera*

*fundadamente que en forma tácita desiste del mismo.*³ » (Resaltado y subrayas fuera del texto original).

El anterior criterio jurisprudencial fue reforzado poco tiempo después, en el entendido que la cesación del procedimiento fundada en la presunción de renuencia del postulado a comparecer a las citaciones “*supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo*”⁴.

3. Por su parte, el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, al referirse a las *formas de terminación del procedimiento*, señala que para efectos de dar aplicación a las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° la Ley 1592 de 2012, debe tenerse en cuenta que:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Acorde con los anteriores planteamientos, es claro que solamente pueden aspirar al otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, aquellos postulados que hubiesen contribuido al proceso de Justicia y Paz cumpliendo en todo momento con el procedimiento establecido en dicha ley dentro de lo cual está contribuir con el esclarecimiento de los hechos con total satisfacción de la verdad y con la observancia en todo momento de la lealtad que se espera para con las autoridades judiciales, la sociedad y las víctimas.

Del caso en concreto.

El ente investigador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas conforme vienen expuestos en detalle en el curso o cuerpo de este proveído,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicados 31162 y 31181.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 41262. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

que el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para adelantar los diligenciamientos que conlleva el trámite de Justicia y Paz, haber desatendido por completo una vez se vio libre de los compromisos adquiridos en su condición de postulado a la ley de Justicia y Paz, todos puestos de presente por la Fiscalía en la vista pública de sustentación de la petición de exclusión y precedentemente reseñados negando así a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por parte del Gobierno Nacional ni que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, ni que el postulado haya versionado inicialmente en algunas primarias diligencias, ya que se hace necesario que éste efectivamente preste su concurso durante todo el curso del proceso contribuyendo realmente al esclarecimiento de la verdad, dar cuenta de su comportamiento y de los hechos cometidos por él y la organización criminal a la cual perteneció.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con la voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir y continuar con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el

esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal haciendo evidente una clara manifestación de desprecio hacia todo lo que aparea y entraña este trámite especial.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de Justicia y Paz de OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, ya que, se adecua las causales contempladas en los incisos 1º y 6º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, tal como lo solicitó la Sra. Fiscal y la coadyuvan el Ministerio Público, la defensa y los representantes judiciales de víctimas, todos al unísono advierten el evidente comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional de Justicia y Paz del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS.

VII. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, de acuerdo a lo indicado por la señora Fiscal Treinta y Uno (31) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata por Secretaría de esta Sala, y en todo caso **máximo dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a los organismos de información y de centros de servicios judiciales de las jurisdicciones en cuyas zonas militó el postulado como miembro del grupo armado ilegal, Autodefensas Unidas de Colombia, y demás pertinentes, a efectos que de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura

y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionada por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante, se insta a la Fiscalía en este orden para que de advertirse investigaciones o se tenga conocimiento de posibles hechos criminales desplegados por el postulado hoy excluido OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS que no hayan sido traídos al diligenciamiento y a la audiencia, de manera inmediata se compulsen las copias de las actuaciones a las autoridades judiciales competentes para que estas adelanten las respectivas investigaciones de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos atribuibles a este postulado o adopte las decisiones a que haya lugar.

El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y paz en contra de OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por MARTÍNEZ OSSÍAS, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en los frentes del grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos criminales.

Es por lo anterior que se insta a la Fiscalía para que proceda, en el menor tiempo posible, a realizar las imputaciones que correspondan respecto de los hechos que pudo haber cometido OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, a otros postulados exintegrantes del otrora grupo Frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que estuviesen igualmente comprometidos en los mismos, en aras de satisfacer los derechos de las posibles víctimas que llegaren a acreditarse como tal, teniendo en cuenta que, de todas maneras, conforme al deber general de reparar consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, *“cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de*

la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, tal y como lo ha expresado la señora Fiscal, se informe *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”.*

4. En firme la presente decisión, comuníquese por la secretaría de esta Sala y por la fiscalía lo que resulte de la determinación adoptada en relación con el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante esta jurisdicción, y demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, estableció *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala, líbrese oficio con destino a la Dirección Nacional del INPEC para que al momento que sea privado de libertad el señor OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS

a efectos de que cumpla alguna de las penas que ha este se le hayan impuesto o impondrán en algún centro penitenciario y carcelario del país, se destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz, pero, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida e integridad personal.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*⁵.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudiesen resultar en titularidad del postulado, denunciados o entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

8. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015: *“En lo relacionado con el inciso 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, a. “Maicol, Emilio, Michael o Luis”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 85.380.969 expedida

⁵ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

en Ciénaga (Magdalena), exmilitante del Frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC del trámite y beneficios contemplados en la normativa de Justicia y Paz, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por haber incumplido los compromisos propios de la Ley 975 de 2005, de conformidad con las causales previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 11A *ejusdem*, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, y conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, lo que implica la pérdida de todos los beneficios y prerrogativas que ofrece la ley de Justicia y Paz, a quienes se someten a la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “*VIII. Otras decisiones*”.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada como Ponente ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dar lectura a la presente decisión proferida en plenitud por la misma Sala.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df47f3010b2f56be94b375441a768864ba55a4f6fc86dd1188572ffa7be4eee**

Documento generado en 01/08/2024 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>